



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RAP-CHNU-013/2010.**

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 2 dos de julio de 2010 dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por Ricardo Gómez Moreno promoviendo en calidad de representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2010 dos mil diez, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./18/2010, y radicado en éste Tribunal Electoral bajo el número **RAP-CHNU-013/2010 y:**

### **R E S U L T A N D O**

**1.** El 26 veintiséis de junio de 2010 dos mil diez, a las 21:17 horas se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario de la “COALICION HIDALGO NOS UNE”, Ricardo Gómez Moreno, impugnando el acuerdo de 21 veintiuno de junio del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, identificado con el número de expediente IEE/P.A.S.E./18/2010.

**2.** Este medio de impugnación fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal el 28 veintiocho de junio de 2010 dos mil diez, a las 15:43 horas mediante oficio TEEH-SG-490/2010 de la misma fecha, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral.

**3.** En fecha uno de julio de dos mil diez, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV y 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 56 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este órgano jurisdiccional colegiado, analizar si en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación de la materia, o si se actualiza en el caso que nos ocupa, alguna de las causales de improcedencia previstas el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer

las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutora; atento al criterio de la tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.*** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por ello, al verificar que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advertimos lo siguiente:

Con fecha 19 diecinueve de junio de 2010 dos mil diez, la coalición “HIDALGO NOS UNE”, por medio de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno, presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interponiendo queja por infracciones que consideró cometidas por el C. Francisco Olvera Ruiz y los Partidos Políticos que conforman la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO".

El día 21 veintiuno de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el proveído correspondiente en el que señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...

*1.- Regístrese y fórmese el expediente respectivo, bajo el número IEE/P.A.S.E/18/2010.*

*2.- Con copia del escrito de queja y de los documentos que se acompañan al mismo, córrase traslado a la coalición "Unidos Contigo", y emplácese, para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.*

*3.-Hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.*

*..."*

El 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, la coalición recurrente compareció ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a interponer el Recurso de Apelación, argumentando la imposibilidad de ingresar su escrito en la citada fecha por causas ajenas a su voluntad, puesto que las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al momento de su presentación se encontraban cerradas, por lo que solicitó la presencia del Notario Público Número DOS del Distrito Judicial de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, en compañía de quien se constituyó en la referida fecha a las 23:45 horas, levantándose la fe de hechos que obra en el sumario.

Ahora bien, para los efectos de analizar la sustanciación del medio de impugnación interpuesto, resulta conducente referir lo que al respecto establece el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

*“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley;*

*..."*

Como se observa, el acuerdo que se impugna fue emitido en fecha 21 veintiuno de junio de 2010 dos mil diez, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso, todos los días y horas son hábiles, como se aprecia del siguiente numeral:

*“Artículo 8.- Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Por su parte el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

*"Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable."*

De lo anterior, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, atentos a lo dispuesto por el artículo antes citado.

Luego entonces, al haber sido emitido y notificado el acuerdo impugnado con fecha 21 veintiuno de junio de 2010 dos mil diez, el plazo fenecía a las 24:00 horas del día 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, hora máxima en que tenía oportunidad para impugnar dicho acuerdo, interposición que realizó el quejoso al día siguiente, 26 veintiséis de junio a las 21:17 horas, según se desprende del sello de recibido de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, en el que acompañó a su escrito de apelación la fe de hechos efectuada por el Notario Público Número DOS con ejercicio en este Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, documental pública a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I, inciso d), en relación con la fracción I del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le concede pleno valor probatorio.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional considera que la presentación del recurso fue hecha fuera del plazo de los cuatro días a que se refiere el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no es óbice que la coalición recurrente pretenda justificar la extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación, a pesar de que para ello se base en señalar que no pudo presentar su demanda debido a que las instalaciones del Instituto Estatal Electoral se encontraban

cerradas, y sin posibilidad material para ingresar a ellas; como tampoco es válido que alegue que la única persona que se encontraba al interior del inmueble manifestó que no podía recibir ningún documento por ser solo el vigilante.

Justificación que esta autoridad no comparte, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de apelación corrió ininterrumpidamente durante los días 22, 23, 24 y 25 del junio del año en curso, debiendo observar que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de lo que se desprende en el caso concreto, que al momento de la notificación del acuerdo impugnado y hasta la presentación del recurso de apelación transcurrieron más de cuatro días.

Lo anterior, no obstante que el recurrente señala que existió imposibilidad material para ingresar el medio de impugnación por encontrarse cerradas las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y que para respaldar su intención recurrió al Notario Público Número DOS para que éste diera fe de su presencia en las instalaciones de dicho Instituto el cual dio fe de ello, tal y como se demuestra en el instrumento público número 61,976 sesenta y un mil novecientos setenta y seis, siendo esto a las 23:45 de la fecha del 25 veinticinco de junio del presente año.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera también que si bien existió imposibilidad material para poder presentar el medio de impugnación dentro del plazo que para tal efecto establece el ordenamiento legal anteriormente citado, también considera que dicho recurso debió presentarlo a la brevedad posible y dentro de un término razonable, entendiendo por un plazo breve; que sea un plazo de poca duración, corto, conciso, por lo que la presentación del recurso debió realizarla a primera hora del día siguiente, tomando en consideración que la Entidad se encuentra en un proceso electoral y que todos los días y horas son hábiles.

Debiendo puntualizar que del sello de recepción del recurso, se puede observar que éste fue presentado en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral el 26 veintiséis de junio de dos mil diez, a las 21:17 veintiuna horas con diecisiete minutos, sin que la recurrente refiera o acredite de manera alguna la razón o motivo suficiente por el cual *dejó transcurrir más de veintiún horas, para la presentación del medio de impugnación* a partir del momento que encontró imposibilidad material para ello.

En virtud de lo anterior, se reitera que la presentación del recurso de apelación interpuesto fue **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que dejó transcurrir más de veintiún horas posteriores al vencimiento del plazo legal, para interponerlo, sin acreditar en forma alguna la justificación por la cual dejó transcurrir las horas señaladas, tanto más, que si bien ante una situación extraordinaria se puede tener por presentado en tiempo el medio de impugnación fuera del plazo legal, ello debe ser dentro de un tiempo razonable y lógico, pues si su interés superior radicaba en impugnar el acuerdo citado, debe señalarse que ante la imposibilidad que tuvo de presentar la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, la recurrente tenía la obligación de acudir ante la autoridad responsable en las primeras horas siguientes para hacer dicha presentación.

Considerar lo contrario, equivaldría a reconocer que en este tipo de casos extraordinarios, se prorrogue por tiempo indefinido el plazo para la presentación del medio de impugnación, lo cual sería contrario a la naturaleza del plazo previsto en la ley para la presentación de los medios de impugnación; en consecuencia, se estima extemporánea y se desecha de plano, criterio sostenido incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución emitida dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-201/2010. Por tal motivo al acreditarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral se desecha de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 11 fracción IV, 15, 19, 23, 25, 56, 58, 61 fracción III, 68, 69, 70, 71, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, **SE DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, en contra del acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2010 dos mil diez, dictado en el expediente IEE/P.A.S.E/18/2010, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.-** Notifíquese a la coalición “HIDALGO NOS UNE” en el domicilio señalado en autos y al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián

Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.